

## CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN No.		Expediente No.
09	2016	2016-2-10-0000279

Montevideo, 1° de julio de 2016

**VISTO:** La consulta presentada ante esta Unidad por la Administración Nacional de Puertos (ANP), acerca de si corresponde la entrega de determinada información, solicitada al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que la información cuya solicitud a la ANP motiva la referida consulta, consiste en el *“Informe técnico de alto costo que ha sido contratado y pagado por una empresa privada que opera en el Puerto de Montevideo a una consultora extranjera, a pedido de esta Administración, para la posterior autorización de colocación de grúas móviles en el Muelle C”*;

II) que el sujeto obligado manifiesta que la empresa titular del referido informe técnico no ha solicitado el trato confidencial del mismo y, a su vez, destaca que la información es solicitada por una empresa competidora;

III) que el solicitante promovió la acción judicial de acceso a la información prevista en la Ley, recayendo al respecto la Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 2° Turno de fecha 26 de abril de 2016, que desestimó la demanda impetrada por entender que no se cumplieron las formalidades de la solicitud referida, sin pronunciarse sobre la naturaleza de la información requerida;

**CONSIDERANDO:** I) que los artículos 2° y 4° de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008, establecen que se presume pública toda la información producida, obtenida, en poder o bajo el control de los sujetos obligados, siempre que no se encuentre amparada por alguna de las excepciones establecidas en la propia ley;

II) que de acuerdo a lo planteado, la información en cuestión en el caso pertenecería a una empresa privada que la contrató y la pagó, si bien se encuentra en poder de la ANP;

III) que, en su mérito, corresponde al sujeto obligado evaluar si dicha información encuadra dentro de alguna de las hipótesis establecidas en el

artículo 10 de la Ley y, en su caso, disponer su clasificación como confidencial;

**IV)** que la empresa privada titular del informe técnico en cuestión entregó a la ANP sin invocar su carácter confidencial, extremo que permitiría descartar la aplicación al caso de los supuestos indicados en el num. I) del artículo 10 de la Ley;

**V)** que no obstante de ello, el informe técnico podría contener datos personales que requieran el previo consentimiento informado de la empresa privada referida (num. II del artículo 10 de la Ley);

**VI)** que para resolver la situación planteada, el sujeto obligado puede acudir a los principios generales aplicables, entre los que cabe destacar al principio de concurrencia y el principio de divisibilidad de la información;

**VII)** que, por su parte, el principio de concurrencia, reconocido con carácter general en el artículo 17 del Decreto N° 500/001 de 27 de setiembre de 1991, establece que cuando de una petición resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les notificará lo actuado a efecto de que intervengan en el procedimiento reclamando lo que les corresponde;

**VIII)** que en virtud de dicho principio de concurrencia, la ANP puede dar vista de lo actuado a la empresa privada en cuestión, si considera que la divulgación del informe técnico solicitado por una empresa competidora puede afectar sus derechos o intereses;

**IX)** que en caso de que dicha empresa privada no formule objeciones a la divulgación del informe técnico, procederá su entrega al solicitante sin más trámite;

**X)** que si la empresa privada referida formulare objeciones a la divulgación de dicho informe técnico, manifestando su carácter confidencial, procederá ponderar sus argumentos y, en su caso, clasificar la información como confidencial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto N° 232/010;

**XI)** que sin perjuicio de ello, el principio de divisibilidad de la información, consagrado en el artículo 7° del Decreto N° 232/010, postula que si un documento contiene secciones que deben publicitarse y otras que no, siempre se debe dar acceso a la parte pública, mediante la realización de versiones públicas;

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N°18.381 de 17 de octubre de 2008;

**El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública**

**DICTAMINA:**

- 1°. Manifestar que la información objeto de consulta es pasible de ser clasificada como información confidencial al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 y del Decreto N° 232/010 de 2 de agosto de 2010.
- 2°. Recomendar al sujeto obligado dar vista de lo actuado a la empresa privada titular del informe técnico en cuestión, para que manifieste su consentimiento u oposición fundada respecto de la entrega del mismo al solicitante.
- 3°. Indicar al sujeto obligado que, en caso de proceder a clasificar la información antes referida como confidencial, deberá encuadrar la misma en algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 10 de la Ley, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en la materia y elaborando la versión pública respectiva de corresponder.
- 4°. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Fdo.: Dr. Gabriel Delpiazzo  
Presidente de la UAIP